

Leyes de Reforma Constitucional

LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1960

(Edic. Ext. del mismo día distribuida el 24 de Enero de 1961)

Supresión del Tribunal de Cuentas y otras disposiciones sobre Presupuestos

Por Cuanto: El Artículo 229 de la Ley Fundamental autoriza la reforma de la misma por el Consejo de Ministros, en votación nominal, con la conformidad de las dos terceras partes de sus componentes, ratificada por igual votación en tres sesiones sucesivas y con la aprobación del Presidente de la República.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

La supresión establecida por este artículo se contrae íntegramente al Tribunal de Cuentas.

Las modificaciones de otros arts. de la Ley Fundamental que siguen son consecuencias de la supresión del Tribunal de Cuentas.

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 1.—Se suprime la Sección Tercera del Título Décimo Quinto que comprende los Artículos 214 al 218, ambos inclusive, de la Ley Fundamental. En consecuencia, la Sección Cuarta “De la Economía Nacional” pasará a ser la Sección Tercera de dicho Título Décimo Quinto y el Artículo 219 pasará a ser el Artículo 214, continuándose la numeración correlativa de los Artículos que siguen.

Artículo 2.—Se modifica el inciso a) del Artículo 161 de la Ley Fundamental que quedará redactado en la forma siguiente:

“a) El Presidente de la República, los miembros del Consejo de Ministros y los Comisionados Provinciales y Municipales”.

Artículo 3.—Se modifica el Artículo 188 de la Ley Fundamental, que quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo 188.—Los Municipios podrán asociarse para fines intermunicipales por acuerdo de sus respectivos gobiernos. También podrán incorporarse unos municipios a otros, o dividirse para constituir otros nuevos, o alterar sus límites, por iniciativa popular y con aprobación del Consejo de Ministros, oído el parecer de sus gobiernos respectivos.

Para acordar la segregación de parte de un Término Municipal y agregarla a otro u otros colindantes, será preciso que lo solicite, por lo menos, un diez por ciento de los vecinos de la porción de territorio que se trate de segregar y que, en una

elección de referendo, el sesenta por ciento de los electores de dicha parte se muestre conforme con la segregación.

Si el resultado del referendo fuese favorable a la solicitud presentada, se elevará el asunto al Consejo de Ministros para su resolución definitiva.

Al señalarse las nuevas demarcaciones de territorio, y practicarse la división de bienes, se respetará el derecho de propiedad privada del Municipio cedente sobre los bienes que haya adquirido o construido en la porción que se le segrega, sin perjuicio de reconocerle al Municipio que la recibe la parte proporcional que le corresponda por lo que hubiere aportado para la adquisición o construcción de dichos bienes.

Siempre que se trate de la constitución de un nuevo Municipio corresponderá a la Junta Central de Planificación informar sobre la capacidad económica del mismo para el mantenimiento del Gobierno propio”.

Artículo 4.—Se modifica el Inciso f) del Artículo 191 de la Ley Fundamental, que quedará redactado en la forma siguiente:

“f) Acordar empréstitos, votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización.

Ningún Municipio podrá contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable de la Junta Central de Planificación.

En el caso de que se acordaren nuevos impuestos para el pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior se requerirá, además, la votación conforme en una elección de

referendo, de la mitad más uno de los votos emitidos por los electores del Término Municipal, sin que la votación pueda ser inferior al treinta por ciento de los mismos”.

Artículo 5.—Se modifica el Inciso g) del Artículo 191 de la Ley Fundamental que quedará redactado en la forma siguiente:

“g) Contraer obligaciones económicas de pago aplazado para costear obras públicas, con el deber de consignar en los sucesivos presupuestos anuales los créditos necesarios para satisfacerlas, y siempre que su pago no absorba la capacidad económica del Municipio para prestar los otros servicios que tiene a su cargo. No podrá ningún Municipio contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable de la Junta Central de Planificación”.

Artículo 6.—Se suprime el Inciso d) del Artículo 121 y el Inciso e) del Artículo 122, ambos de la Ley Fundamental, y se corren las letras correspondientes a los demás incisos a fin de mantener su orden correlativo.

Artículo 7.—Se suprime el último párrafo del Artículo 207 de la Ley Fundamental.

Artículo 8.—Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana,
a 30 de diciembre de 1960.

OSVALDO DORTICOS TORRADO.

Fidel Castro Ruz *Carlos Olivares Sánchez,*
Primer Ministro. Ministro de Relaciones Exteriores.

Alfredo Yabur Maluf, *José A. Naranjo Morales,*
Ministro de Justicia. Ministro de Gobernación.

Rolando Díaz Aztarain, *Osmany Cienfuegos Gorriarán,*
Ministro de Hacienda. Ministro de Obras Públicas.

Pedro Miret Prieto, *Raúl Cepero Bonilla,*
Ministro de Agricultura. Ministro de Comercio.

Augusto R. Martínez Sánchez, *Armando Hart Dávalos,*
Ministro del Trabajo. Ministro de Educación.

José R. Machado Ventura, *Raúl Curbelo Morales,*
Ministro de Salud Pública. Ministro de Comunicaciones.

Raquel Pérez González,
Ministro de Bienestar Social.

Raúl Castro Ruz,
Ministro de las Fuerzas Armadas
Revolucionarias.

Julio Camacho Aguilera,
Ministro Encargado de la Corporación
Nacional de Transportes.

Regino Boti León,
Ministro de Economía.

Luis M. Buch Rodríguez,
Secretario de la Presidencia
y del Consejo de Ministros